

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0118, Medida de protección por violencia intrafamiliar de CAROLINE MAYERLY JARAMILLO MONROY contra JONATAN JOSÉ RÍOS OLAYA. (Decide apelación).
--

Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el querellado, en contra del fallo del 13 de abril de 2.023, proferido por la Comisaría No. 2 de Soacha, Cundinamarca, dentro del trámite de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar de la referencia.

Antecedentes

Se denunció que, en fecha 18 de enero 2.023, por parte de la víctima directa, señora CAROLINE MAYERLY JARAMILLO MONRROY, *“el día de ayer martes 17 de enero de 2023, el señor JONATHAN JOSE RÍOS OLAYA, al tener una conversación por WhatsApp relacionada a el colegio de nuestra hija, cambia el contexto de la conversación me insulta indicándome “cerrada deberías tener esa vagina” aproximadamente a las 9:29 pm a lo cual espera que borre el más y lo vea, en ocasiones anteriores me ha dicho cosas como “fastidio su jeta” “ardida” “cachona” también habla y trata mal a mis familiares, los llama les escribe, y hasta graba llamadas diciéndoles mentiras sobre mi me ha dicho que “yo vendo a mi familia” me amenaza con citarme nuevamente a ICBF, me dice “mentirosa” “mitómana” “tu mamita también lo dice” “fastidiosa” le dice lo mismo a mi hija de 4 años y ella misma me dice que el me dice así, “conchuda la mamacita” “no me joda” me dice “pedazo de ser humano” “vaya cámbiele el pañal a su madre” “chúpela usted que esta acostumbrada” “usted también me chupa un huevo” “no fastidie” “usted es una mala persona que solo vino al mundo a crear discordia a decir mentiras o porque su misma familia dice que usted los separó” “ya empezó hablar mierda”, dentro de muchas otras agresiones que me ha dicho cuando me llama o nos vemos por temas de la niña estos hechos que pronuncio anteriormente han sido en el trascurso del ultimo mes, el día 30 de diciembre me trató mal verbalmente por teléfono con palabras como pendeja, perra, me ha dicho que yo me he acostado con medio Soacha y con cualquiera, en esa ocasión me trato mal por teléfono y al encontrarnos para entregarle a la niña me empujó y me dijo “shite” como a un perro mejor abrase de acá, siento que está más agresivo desde que se enteró de que estoy con una nueva pareja.*

Por ende, la Comisaría de marras se dio a la tarea de evacuar el procedimiento establecido por el legislador ante la noticia del hecho violento, procedimiento plasmado en los artículos 9 al 18 de la ley 294 de 1.996, con las modificaciones insertas en la ley 575 de 2.000 y culminó el mismo concluyendo del material probatorio relacionado por

el Despacho, lo siguiente: “... se considera que la señora CAROLINE MAYERLY JARAMILLO MONROY requiere ser protegido en su integridad, a fin de evitar repetición de los hechos por ello se emitirán medidas de protección orientadas a impedir que se vuelva a realizar las conductas que afectaron los derechos las victimas a fin de garantizar la vida libre de violencia para la accionante, medida que se profiere dado que es obligación del Estado evitar la repetición del hecho, del mismo modo se remitirán a las partes a seguimiento por parte del equipo psicosocial.

Se tiene que, en decisión del 13 de abril de 2.023, la Comisaría de Familia ya referida, previo recaudo de los medios probatorios correspondientes como entrevistas y evaluaciones psicológicas, la señora CAROLINE MAYERLY JARAMILLO MONROY, es víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JONATHAN JOSE RIOS OLAYA. Por ello, se estimó necesario el decreto y práctica de ciertas medidas de protección disponiendo ordenar al señor JONATHAN JOSE RIOS OLAYA, de forma principal, así: (i) Abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la niña protegida personalmente, por teléfono, por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre y; (ii) Acudir a un tratamiento terapéutico profesional por psicología para alcanzar el manejo adecuado de los conflictos familiares y de sus impulsos.

Adicionalmente, a los conminados le fue advertido al sancionado que en caso de incumplir las medidas a ellos impuestas, se podrían hacer acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996, modificado parcialmente por el artículo 4 de la ley 575 de 2.000.

Contra la decisión de marras, que dicho sea de paso le fue notificada en estrado a la pareja involucrada en la diligencia, el señor JONATHAN JOSE RIOS OLAYA, propuso el recurso de apelación y es frente a ese medio de impugnación sobre el que va a referirse el actual Despacho Judicial.

Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a consideración de este Juzgado, en especial acatando el Acuerdo No. CSJCUA23-36 del 5 de mayo de 2.023, del Consejo Seccional de la Judicatura de

Cundinamarca, por medio del cual se hizo redistribución y descongestión de expedientes para este Despacho Judicial procedente del homólogo de Soacha, Cundinamarca.

Ahora bien, con la claridad que antecede, es decir, entendiendo que se ha sustituido la autoridad judicial que naturalmente debiera desatar la impugnación expresada por el sancionado, es preciso proveer respuesta a ese malestar como en efecto se procede.

Y antes de ello habrá que recapitularse que denunciante y denunciado tienen dos factores en común como en efecto corresponde a que civilmente están unidos en matrimonio y que fruto de ese matrimonio tienen una hija menor de edad. Igualmente, ha de recabarse que los dos esposos, conforme a la información que ellos han suministrado, se encuentran separados de hecho y la niña fruto de la relación permanece al lado de su madre (la denunciante).

Ahora bien, cuando los esposos separados de hecho deben tener conversaciones, especialmente virtuales, sobre los procederes o decisiones que han de tomarse en relación con la hija en común, as expresiones que suele usar el marido no son respetuosas, sino que las mismas se dirigen a menoscabar la dignidad y por ende faltar al respeto a su interlocutora. Y claramente la Comisaría de origen entendió que esos procederes atribuibles al querellado se suscitaban y que se precisaba tomar medidas para que los mismos no se repitiesen.

Con todo, lo notorio es que el razonamiento de la autoridad de instancia no fue compartido por el señor JONATHAN JOSE RIOS OLAYA, quien interpuso recurso de apelación con la siguiente frase: *“Yo no la insulto a ella. Y es por la niña porque me preocupa, que el día que se le ocurra”*.

Y frente a ese razonamiento del encartado se vislumbra que aquel se ha dado a la tarea de, como fue anunciado, menoscabar la dignidad de su esposa, enrostrándoles que se casó con ella como acto de bondad y no como una decisión conjunta y denigrando de la condición de mujer que ella ostenta. Se trata entonces de expresiones bien machistas que intentan erradamente sembrar un rol principal del hombre, determinado a su vez que la mujer es inferior y por ende debe comportarse en función de los designios del primero.

En detalle y en primer lugar, es de relevancia sostener que, muy a pesar de la negación del querellado en haber insultado a su expareja, es claro que existen mensajes que más allá de transmitir una idea, lo que buscan

con el contenido es dañar la dignidad de la persona, muy diferente al uso de una palabra soez o injuriosa. Como se puede observar de la única prueba aportada al plenario administrativo, así: *“poco hombre si por eso la recogí de la calle no tenía ni seguro la lleve al altar la apoyo cuando nadie la quería le di una hija si poco hombre”*, incluso, sin la escritura correcta, se torna fácil comprender el trato poco digno con el que se refiere a su expareja, lo que se configura en una forma de violencia psicológica, como también lo identificó la comisaría en compañía de su equipo interdisciplinario.

Y en segundo lugar, en los descargos reconoció que entre ellos, entre los enfrentados en el entuerto, hubo conversaciones que él calificó como inapropiadas, eso *“fue por parte también de ella”*. Nótese entonces que la violencia en las conversaciones sostenidas por aquellos por medios virtuales claramente estaban dirigidas a hacerse daño (daño por lo menos moral) y por ende se reconoce la realidad del maltrato.

En las condiciones expuestas, claramente las medidas de protección cuestionadas son absolutamente acertadas y ello a su vez permite colegir que finalmente la decisión cuestionada no hace más que dar acatamiento a la regla jurisprudencial incita en la sentencia STC2287 de 2.018, de la Corte Suprema de Justicia, que reza que *“el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo”*. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Bajo esos presupuestos, no puede aceptarse que ante una expresión ciertamente dirigida a ofender, se responda a ella con una de mayos calado y así sucesivamente se escale en la provisión de conductas propias de la noción de violencia intrafamiliar.

Por lo dicho, se confirmará la providencia cuestionada.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, en audiencia del 13 de abril de 2.023, en el asunto de la referencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes virtualmente o por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase copia del presente proveído a la Comisaría de Familia de origen y al Juzgado Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Igualmente, no hay lugar a realizar devolución de diligencias a ningún Despacho, pues el asunto fue allegado de manera digital.

Cuarto: Hecho lo anterior, ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e668b6b924f86068b648463591f2642ff0cd1e0ef55f7c676b04bde75a8714**

Documento generado en 08/06/2023 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>